

EXP. N.º 03517-2016-PA/TC AYACUCHO EUTROPIA GALINDO DE OROPEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eutropia Galindo de Oropeza contra la Resolución 5, de fojas 80, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03517-2016-PA/TC
AYACUCHO
EUTROPIA GALINDO DE OROPEZA

constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas:

a) La Disposición 04-2014-LUCANAS, de fecha 11 de mayo de 2015 (f. 3), emitida por la Fiscalía Provincial Mixta de Lucanas – Puquio del distrito fiscal de Ica en la Carpeta Fiscal 2106035000-2014-898-0.

La Disposición 128-2015-FSML-PUQUIO, de fecha 29 de setiembre de 2015 (f. 40), emitida por la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Puquio del distrito fiscal de Ica en la Carpeta Fiscal: 192-2015.

En ambas investigaciones fiscales se declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra doña Gonzalina Navarro Flores y doña Iris Navarro Flores por la presunta comisión del delito de ofensa a la memoria de los muertos en agravio de la demandante. A entender de la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, pues el Ministerio Público realizó una deficiente investigación que determinó que se dispusiera su archivo, a pesar de que aportó un nuevo elemento de convicción que no fue correctamente valorado [sic].

- 5. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en cuanto a la Disposición 04-2014-LUCANAS, de fecha 11 de mayo de 2015, emitida en la Carpeta Fiscal 2106035000-2014-898-0, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo debido a que, contra dicha disposición fiscal, la recurrente no interpuso ningún recurso, como ella misma lo reconoce (f. 45); es decir, no agotó la vía previa, ni se aprecia que concurra alguna excepción a su agotamiento.
- 6. Ahora bien, respecto a la Disposición 128-2015-FSML-PUQUIO, de fecha 29 de setiembre de 2015, emitida en la Carpeta Fiscal 192-2015, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal cuestionamiento tampoco amerita un pronunciamiento de fondo porque no corresponde examinar el mérito de lo finalmente resuelto en esta disposición fiscal. Al respecto, se debe puntualizar que el



EXP. N.º 03517-2016-PA/TC
AYACUCHO
EUTROPIA GALINDO DE OROPEZA

mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

- 7. Asimismo, cabe precisar que el derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el fiscal guarde relación con el problema que le corresponde resolver, lo que se constata de autos.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL